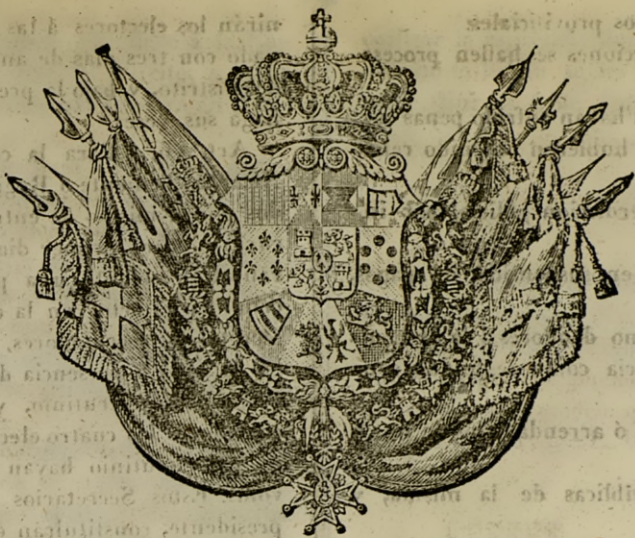


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 r. al mes, 11 por trimestre, 26 por seis meses y 31 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 34.

Por las circulares publicadas en los Boletines oficiales de 22 de Junio último y 1.º del actual, se hicieron las convenientes prevenciones á los Alcaldes de esta Provincia para que en caso de aproximacion de facciosos en sus distritos, auxiliasen las operaciones de las columnas destinadas á su persecucion.

Aunque estas disposiciones comprenden indistintamente á todos los Alcaldes, obligan mas rigurosamente á los de los distritos declarados en estado excepcional, y á estos particularmente me dirijo no solo para recordarles el puntual cumplimiento de las citadas prevenciones, sino para encargaries que nieguen los pedidos de raciones y todo otro socorro á la faccion, siempre que á ello no se oponga una fuerza irresistible; en la inteligencia de que me reservo practicar las oportunas indagaciones para calificar sobre este particular la conducta de los Alcaldes, pues no puede tolerarse que se repita el escándalo de que en pueblos de regular vecindario un solo faccioso se presente á exigir y le sea aprontado cuanto reclame. Tampoco puede disimularse la omision ó la perniciosa demora en los partes que está mandado que se den de los movimientos de los facciosos, tanto á las columnas como á las autoridades superiores militar y política de esta Capital.

Gravísima podrá llegar á ser la responsabilidad de dichos Alcaldes por las faltas en que incurran: por lo tanto les aconsejo y les prevengo que mediten bien las disposiciones del bando publicado por el Excmo. Sr. Capitan general á consecuencia de la declaracion en estado de sitio; que las observen puntualmente, y que cumplan asimismo las dictadas por este Gobierno político y las que sucesivamente se dictaren, pues de lo contrario se atenderán á las consecuencias á que haya lugar. Burgos 9 de Julio de 1847.==Francisco del Busto.

Número 35.

En cumplimiento de lo que se previene por la Real órden de 1.º del actual inserta en el Boletin núm. 31, se publican á continuacion los titulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, para los efectos correspondientes. Burgos 8 de Julio de 1847.==Francisco del Busto.

Ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus argos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, proderará, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reu-

nirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde, ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán

de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la Capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionado de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará, si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de escencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su remplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Número 36.

Seccion de Contabilidad.

Habiendo observado que varios Alcaldes no se han presentado todavia á realizar la liquidacion del importe de los documentos de proteccion y seguridad publica, correspondiente al primer semestre del corriente año, faltando á lo prevenido en la circular de este Gobierno político de 10 de Junio último, inserta en el Boletín oficial núm. 71, prevengo á todos los que se hallen en este caso se presenten á la mayor brevedad á

realizar la espresada liquidacion; en el concepto de que, á los que no lo hagan se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar. Burgos 6 de Julio de 1847.—Manuel Martínez Gonzalez.

Número 37.

Los Alcaldes de esta provincia en el preciso é improrogable término de doce dias remitirán á este Gobierno político bajo su mas estrecha responsabilidad, un estado de los dementes que existen en los pueblos de cada uno de sus distritos municipales, segun el modelo que á continuacion se inserta. Burgos Julio 5 de 1845.—E. G. P. I., Manuel Martínez Gonzalez.

DISTRITO MUNICIPAL DE		PUEBLO DE		PARTIDO DE		Provincia de	
<i>Estado que manifiesta el numero de dementes que existen en dicho pueblo, con expresion de las circunstancias que se dirán.</i>							
Puntos donde existen.	Hombres.	Mujeres.	Mancos, imbeciles ó idiotas.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL general.	Paga al dia por término medio.
	Mujeres.	Total.		Mujeres.	Total.		
En el Hospital de	Hombres.	Mujeres.	Paralíticos.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL general.	Paga al dia por término medio.
En la casa manicomio de	Mujeres.	Total.		Mujeres.	Total.		
En la cárcel de	Hombres.	Mujeres.	Epilecticos.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL general.	Paga al dia por término medio.
En la casa palera de	Mujeres.	Total.		Mujeres.	Total.		
En sus casas	Hombres.	Mujeres.	Socios.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL general.	Paga al dia por término medio.
En las de sus parientes ó otras	Mujeres.	Total.		Mujeres.	Total.		
Entrados al año por término medio.		Salidos al año por término medio.		Dementes que pagan en establecimientos.		Rosales.	
Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Yelón.	
Mujeres.		Total.		Mujeres.		Total.	
Total.		Total.		Total.		Total.	

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 38.

En este día vence el pago de la mensualidad de consumos conforme á lo que establece el artículo 91 de la instrucción de 23 de Mayo de 1845; y aun cuando consta á los Ayuntamientos de esta provincia que desde mañana es apremiable porque así está mandado, quiere la Intendencia evitar las costas de los apremios dando alguna tregua para que se realicen los pagos. Al efecto hago saber á las corporaciones municipales que el día 16 de este mes sin mas retraso, expediré los despachos de ejecución contra todos los pueblos que para el 15 no hayan puesto en la Tesorería sus respectivas cuotas, cuya disposición comprenderá tambien á los que esten debiendo el todo ó parte de las contribuciones de Bienes inmuebles y Subsidio industrial vencidas hasta fin de Junio anterior, pues aun cuando sienta adoptar medidas rigorosas para el cobro de los impuestos, no es posible dejar de tomarlas si el Gobierno de S. M. ha de cubrir las infinitas atenciones que sobre él pesan. Burgos 5 de Julio de 1847.—Santiago de la Azuela.

Número 39

Administración de Contribuciones directas de la provincia de Burgos.

Varios Ayuntamientos de esta provincia han dejado de remitir hasta el día á poder del Sr. Intendente el repartimiento individual y su copia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año apesar del tiempo trascurrido, de lo que se les previno al insertar el modelo á que debían sujetarse en su formación en el Boletín oficial de 22 de Diciembre del año próximo anterior, y de la responsabilidad que les impone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Administración, que no puede permitir por mas tiempo omisiones que perjudican notablemente el mejor servicio y al orden y concierto de la buena administración de las contribuciones; previene á los Ayuntamientos morosos, que si para fin de este mes no se hallan en esta Administración para su examen los citados repartimientos que faltan pediré al Sr. Intendente lo que corresponda para que se entregue esta falta.

Con objeto de evitar devoluciones de repartimientos sin aprobar por disminucion de la masa general imponible de riqueza, y por otros defectos y poca exactitud de que adolecen los mas de ellos ya remitidos, se advierte á los Ayuntamientos que espongan la verdad en ellos, y que si saliesen notablemente recargados con un tanto por 100 que exceda del 12, formen y remitan á la vez la reclamacion de rebaja de cupo con sugesion al modelo inserto en el Boletín oficial de 23 de Febrero último. Burgos 6 de Julio de 1847.—Eugenio María Perez.

El Licenciado D. José de la Vega y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y pueblos de su partido &c.

Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes en es-

ta villa y fuera de ella, que en este mi Juzgado penden autos civiles formados á instancia de varios acreedores á los bienes de Hilario Martin, vecino de la villa de Melgar de Fernamental, sobre pago de los créditos que cada uno segun los documentos presentados han solicitado, cuyos autos á instancia de dichos acreedores se ha solicitado se declaren en concurso, lo que se estimó así por auto de este día; mandando á un mismo tiempo fijar el presente. Por el cual cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del Hilario Martin, vecino del referido Melgar de Fernamental, se presenten con los documentos que lo acrediten, y con poder bastante de Procurador de este Juzgado en el preciso término de treinta días que empiezan á correr y contarse desde la fecha de este edicto, que si lo hiciesen se les administrará justicia, y pasados sin hacerlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 14 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—José de la Vega y Concha.—Por su mandado, Antonio de Vega.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Quintanadueñas y sus años de Páramo y Villagonzalo Arenas, dotada con setenta y ocho fanegas de trigo, cuatro de cebada y mil y cien reales en dinero cada año, recaudados los granos por los Alcaldes y justicias de dichos pueblos y puestos de su cuenta en casa del facultativo, á quien se hará la entrega de especies y metálico por los días de S. Miguel de Setiembre de cada año. El agraciado estará libre de toda contribucion excepto la de Subsidio industrial: tendrá derecho á cobrar sus honorarios cuando asista á los heridos de mano airada. Los pretendientes presentarán ó dirigirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento de Quintanadueñas dentro de 30 dias contados desde la fecha del número del Boletín oficial en que se inserte este anuncio. Quintanadueñas y Julio 7 de 1847.—El Alcalde, Pedro Calleja Benito.

Se arrienda en la ciudad de Palencia un Meson ó Parador situado á doscientos pasos de la puerta principal por la cual se sale para Madrid, á cuyo frente se dividen los caminos reales para Santander, Burgos, Valladolid y Madrid: tiene por alto un comedor espacioso, once cuartos dormitorio y un descomedor: por abajo tiene amplia cocina, comedor y cinco cuartos, tiene corral grande con pozo, cobertizo para carros, cuadras de doscientos pesebres, correspondiente pajar, desban para tener cebada y portal ancho para coches, diligencias y demas que ocurra.

Si es menester alguna nueva obra la hará el dueño. Se desea un arrendatario inteligente que se haga cargo del edificio desde 1.º de agosto, y se puede tratar con D. Antolin Moro, vecino de Palencia que vive en dicha ciudad calle de los Herreros.